

CONDICIONES

PARA EL REMATE DEL SERVICIO DE POSTAS.

Primera. Los contratantes se obligarán á mantener en cada posta, á lo menos, treinta caballos de carrera, sanos y mansos, para el servicio del Estado y particulares, y veinte para tiro y carruages.

2. Tendrán asi mismo dos postillones de diez y ocho años de edad para arriba, y de buena conducta, por quienes serán responsables los maestros de postas del mal comportamiento de que se quejen los viajeros.

3. Ningun postillon abandonará la posta sin conocimiento del maestro de ella.

4. Habrá en cada posta tres ó cuatro camas con sus mudas correspondientes de ropa blanca, para que estén siempre limpias: una mesa, seis sillas ó bancos, y servicio de mesa, con el aseo posible.

5. Para no demorar los correos ó chasques que caminen en diligencia continua, quedarán todas las noches atados en cada posta, dos caballos.

6. No se podrán detener en las postas los correos y chasques mas de media hora á lo sumo, y dos á los viajeros por cada tres caballos; tres por nueve, y asi progresivamente. Pasado aquel término, el correo ó chasque los tomará de su cuenta donde los encuentre, haciendo responsable al maestro de posta; y el viajero no solo no será obligado á recibirlos, sino que podrá tomarlos de quien le convenga.

7. Si el viajero quisiese detenerse por mas tiempo, no se le obligará á salir sino á la hora que señale, con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

8. No estarán obligados á prestar ninguna clase de auxilios á quien no presente pasaporte del administrador de correos respectivo, en el que conste haber sido pagados los derechos establecidos para correr la posta; ó bien que ella se corre en servicio del Estado; y en este último caso exijirán recibo en que se espresé el número y fecha del pasaporte.

9. El que viaje por la posta no podrá traspasar los límites en donde debe hacer las mudas, y el que salte alguna, será obligado á pagar el importe del costo al que lo debia percibir por correrla; del mismo modo que lo será el maestro de la posta que permita seguir en caballos de la suya; y este doble precio lo percibirá el dé la posta perjudicada por el adelanto.

10. Ademas de las exenciones y prerrogativas que gozan por la ordenanza general de correos, y reglamentos vigentes, los maestros de postas serán auxiliados por las justicias respectivas en cuanto sean requeridas para el mejor orden y seguridad de sus casas y personas, y exacto cumplimiento de las disposiciones acordadas. ~~Podrán servirse de los caballos del Estado que recojan, dando parte á la administracion de que dependan. Tambien se les permitirá, dando el mismo part,~~ adelantar y poner la posta en terrenos de propiedad pública, siempre que, á juicio de la autoridad, se conozca el beneficio de la situacion. Y en casos extraordinarios estarán obligados los vecinos á auxiliarlos, por su justo precio, en lo que fuere necesario, para el servicio del gobierno y del público.

11. Los maestros de postas y postillones, podrán tener en su casa las armas precisas, y las podran cargar cuando salgan á su obligacion para su resguardo y custodia de los correos, comisionados, y pasajeros que acompañen.

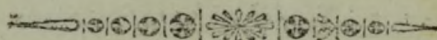
12. Se proveerá á todos los maestros de posta de egemplares de los reglamentos vigentes, y el itinerario general, impresos, que se fijaran en una tabla en el parage mas público de la casa.

13. Los alcances de los maestros de posta se abonarán religiosamente por el gobierno cada tres meses.

Sobre estas bases se admitiran propuestas que se haran a los administradores de los pueblos, cabezas de departamento, quienes las dirigiran al administrador principal, y este al Superior Gobierno, y se verificará el remate en el que ofrezca mayores ventajas en el precio del alquiler de los caballos. *Montevideo, Febrero 6 de 1830.*

testado en vale
LAVALLEJA.

DECRETO.



Montevideo Abril 17 de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion extraordinaria de hoy ha sancionado el siguiente decreto.

Articulo 1º. se admite la renuncia del cargo de gobernador y Capitan General del Estado Oriental del Uruguay, al Señor Don José Rondeau.

2º. Entregará el mando inmediatamente al gefe del Estado Mayor Brigadier General Don Juan Antonio Laballeja, quien desempeñará el cargo de Gobernador y Capitan General, interin la Asamblea nombra la persona que ha de ocupar este destino.

3º. El General Don Juan Antonio Lavalleja, se presentará inmediatamente á prestar el juramento de estilo ante la Asamblea.

4º. Comuniquese á quienes corresponda á los fines consiguientes.

El Presidente que subscribe lo transmite al Exmo. Gobierno saludandolo atentamente.

SILVESTRE BLANCO, *Presidente.*
Miguel Antonio Berro, *Secretario.*

Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo, Abril 17 de 1830.

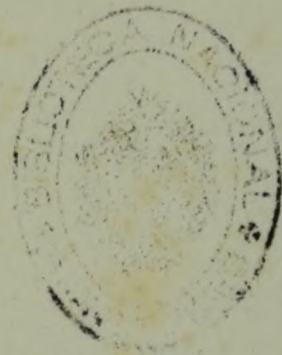
Acútese recibo, Cúmplase, circúlese y dése al Registro Oficial.

RONDEAU.
José Encarnacion de Zas.

IMPRESA REPUBLICANA.

Está conforme.
Qui

ACUERDO.



EN Montevideo à seis de Diciembre de 1830 los Señores que componen el Tribunal superior de Justicia, estando en acuerdo, dixerón por ante mi; Que para tener el debido conocimiento de los Escribanos, que existen en el territorio de la Republica con títulos de tales, y en ejercicio de sus oficios, ó deséen conservar los privilegios, que en virtud de ellos les corresponden, debian mandar y mandaron, que estos los presenten dentro de un mes, (contado desde el dia que se les haga saber por los Alcaldes Ordinarios de los distritos de sus respectivos domicilios,) en este Superior Tribunal, para que vistos, se tome razon de ellos en la Escribania de Camara; con prevencion de que, pasado dicho termino sin verificarlo, se procederà contra los omisos como por derecho coresponda: lo que asi se comunique por Carta Acordada à los mencionados Alcaldes, para que además de hacerlo publicar en los Pueblos de su jurisdiccion, lo manden notificar à los Escribanos residentes en sus comarcas; y de haverlo cumplido den cuenta con una relacion nominal de estos: y lo firman de que certifico; — *Zudañez* — *Villagus* — *Alvarez* — *Rebuelta* — *Joaquin Sagra* y *Periz*— Escribano de Camara.

Es copia de que certifico.

Sagra.

